

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR ENERBITE, S.L., EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES INDUSTRIALS FAGOM, S.L. FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. AL ACCESO SOLICITADO PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA VILANOVA D’ESPOIA”, DE 1,5 MW, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRE DE CLARAMUNT (BARCELONA)

(CFT/DE/232/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERBITE, S.L., en representación de la sociedad INSTALACIONES INDUSTRIALS FAGOM, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 13 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad INSTAL-LACIONES INDUSTRIALS FAGOM, S.L. (en adelante, FAGOM), representada por ENERBITE, S.L. (en adelante, ENERBITE), en el que planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso para la instalación “Planta solar fotovoltaica Vilanova d’Espoia”, de 1,5 MW, en el término municipal de Torre de Claramunt (Barcelona).

En dicho escrito se exponen los hechos resumidos a continuación:

- FAGOM solicitó acceso a EDISTRIBUCIÓN para su instalación “Planta solar fotovoltaica Vilanova d’Espoia”, de 1,5 MW, para una conexión directa a torre de 25 KV de la red de distribución.
- Según alega FAGOM, EDISTRIBUCIÓN ha denegado el acceso solicitado sin analizar los cálculos de capacidad de la línea de 25 KV, ni de caída de tensión, justificando únicamente que la línea de 110 KV que une la SET Capellades con la SET Pierola tiene una sobrecarga del 143%.

A los hechos anteriores, se añaden los siguientes argumentos expuestos por FAGOM:

- Considera que la denegación de EDISTRIBUCIÓN es deficiente puesto que no especifica los KW objeto de estudio, ni muestra los datos del estudio de capacidad, caída de tensión y cortocircuito de la línea de 25 KV.
- Al ser una solicitud de potencia inferior a 5 MW y no haber potencia conectada a la subestación de Capellades, según ha publicado EDISTRIBUCIÓN, alega que no puede tenerse en consideración la Línea de AT proveniente de Pierola para el análisis de la viabilidad del proyecto.
- De ser cierta la sobrecarga de la línea Capellades – Pierola, FAGOM alega que EDISTRIBUCIÓN debería reforzar dicha línea para garantizar las condiciones de seguridad y eficiencia que exige la normativa.
- Tampoco se ha tenido en cuenta correctamente el consumo asociado a dicha línea de distribución, puesto que, según alega FAGOM, no es posible que 1,5 MW colapsen una línea de 110 KV.

Finaliza su escrito FAGOM solicitando que se subsane la resolución de EDISTRIBUCIÓN, concediéndose el acceso solicitado para 1,5 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 21 de abril de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a FAGOM y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen oportunos.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 6 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que manifestaba, en resumen, lo siguiente:

- En cuanto a la deficiencia del estudio de capacidad alegada por FAGOM, EDISTRIBUCIÓN considera que FAGOM podía haber solicitado aclaraciones sobre la denegación a través de un correo electrónico habilitado por la distribuidora o a través de la información publicada en la web.
- Asimismo, la línea de 25 KV a la que se solicita la conexión es subsidiaria de la subestación Capellades. Sin embargo, la solicitud no tiene influencia en otras redes de distribución, por lo que no le es de aplicación el umbral de 5 MW previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, la Circular 1/2021) para determinar la influencia en otra red de distribución distinta. Al contrario, de acuerdo con la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC (en adelante, Especificaciones de Detalle), debe realizarse un estudio que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitaciones, que es lo que ocurre en el presente caso.
- En cuanto a lo alegado por FAGOM sobre la supuesta obligación de EDISTRIBUCIÓN de reforzar la red para permitir el acceso, la distribuidora sostiene que tales refuerzos dependen del plan de inversión, que está debidamente aprobado y revisado y, además, excede el objeto del conflicto. Asimismo, en todo caso, EDISTRIBUCIÓN no puede analizar cualquier tipo de refuerzo, sino sólo los que sean viables y no desproporcionados, llegándose a la conclusión de que, en el presente caso, no existen.

- Sobre la justificación de la saturación de la red de 110 KV por una solicitud de 1,5 MW, no es que sea esta solicitud la que por sí sola satura la red de alta tensión, sino que la capacidad se ha agotado para cualquier solicitud por la acumulación de solicitudes en la zona en donde hay una elevada penetración de generación renovable, que hace que se incumplan los criterios de las Especificaciones de Detalle. La línea Capellades – Pierola 110 KV tiene una sobrecarga de 143,6 % en condiciones de contingencia N-1. Por ello, dado que el punto de conexión solicitado es una red subsidiaria de la subestación Capellades, se ve directamente afectado por esta limitación. De hecho, desde el 1 de julio de 2021, se ha publicado en los mapas de capacidad que la capacidad disponible en la subestación Capellades es 0 MW, tanto en AT como en MT.

CUARTO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 9 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se procedió a realizar un requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN al que la distribuidora dio contestación el 29 de junio de 2022, en los términos que constan en el expediente administrativo.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones por parte de los interesados.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto y análisis del conflicto

El presente conflicto versa sobre la denegación total dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de FAGOM, con la que el promotor discrepa en la medida en que considera que (i) EDISTRIBUCIÓN ha considerado un escenario de estudio erróneo al incluir la LAT Pierola en el análisis de la solicitud; (ii) no ha motivado suficientemente la denegación al no mostrar los datos completos del estudio de capacidad; y (iii), por último, no ha propuesto refuerzos para evitar la supuesta sobrecarga.

En lo que respecta al escenario de estudio, como ya ha establecido esta Comisión en varias Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria (entre otras, CFT/DE/187/21 y CFT/DE/177/21) la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se fundamenta en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las Especificaciones de Detalle. En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II, debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en las Especificaciones de Detalle, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3. del citado Anexo II de las Especificaciones de Detalle establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto en un generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

Una vez definido el escenario de estudio, debe valorarse la capacidad de acceso de las redes. En este sentido, la Circular 1/2021, establece en el apartado 2 b) de su Anexo I, que dicha valoración de la capacidad debe hacerse, entre otras:

“b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación de FAGOM, de 1,5 MW, resulta necesaria la consideración de otros elementos de la red de distribución que pudieran resultar afectados por el nuevo generador, con independencia de la potencia instalada y el nivel de tensión de los nudos afectados.

En el presente caso, el punto de conexión solicitado es subyacente de la subestación Capellades, la cual pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación renovable.

Según la memoria justificativa de EDISTRIBUCIÓN, la denegación del acceso solicitado se produce por falta de capacidad la red de alta tensión que impide la evacuación de la potencia solicitada en escenario valle. En concreto, el elemento saturado identificado es la línea Capellades 110 KV– Pierola 110 KV que, previamente a la solicitud de FAGOM ya contaba con una saturación de 143,6 % y 2.448 horas de riesgo al año, lo que supone el 28 % anual, en condiciones de contingencia N-1. Por lo tanto, dado que el punto de conexión solicitado es subyacente de la subestación Capellades, se ve directamente afectado por esta limitación.

En consecuencia, teniendo en consideración los datos relativos al escenario de estudio expuestos anteriormente, no es la solicitud de FAGOM la que por sí sola saturaría la red de alta tensión, sino que la capacidad en esa línea ya se había agotado para cualquier otra solicitud por la acumulación de solicitudes en la zona.

Tanto es así que ya desde el 1 de julio de 2021, la capacidad publicada en el mapa de capacidad de EDISTRIBUCIÓN era de 0 MW en la subestación Capellades.

Asimismo, el tratamiento dado por esta distribuidora al resto de solicitudes presentadas en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 20 de mayo de 2022 resulta coherente con las conclusiones anteriores. EDISTRIBUCIÓN ha denegado todas aquellas solicitudes de instalaciones cuya potencia instalada superara los 0,5 MW -entre ellas, la presentada por FAGOM- otorgando únicamente permisos de acceso a las instalaciones con potencia instalada igual o inferior a 0,5 MW, por carecer estas últimas de influencia significativa en las limitaciones de alta tensión.

En consecuencia, partiendo de la base de que el punto de conexión solicitado contaba con un elevado nivel de saturación en condiciones de indisponibilidad previo a la solicitud de FAGOM, la memoria justificativa elaborada por EDISTRIBUCIÓN está suficientemente motivada.

Por último, teniendo nuevamente en cuenta la tasa de saturación y al número de horas de riesgo en condiciones de indisponibilidad, la evaluación de eventuales refuerzos a fin de evitar la saturación existente (del 143,6 %) para permitir la incorporación de la instalación de FAGOM (de tan solo 1,5 MW) resulta ineficiente en términos energéticos y económicos.

De todo lo anterior, se concluye que la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud presentada por FAGOM para la instalación “Planta Solar Fotovoltaica Vilanova d’Espoia”, de 1,5 MW, es conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por INSTAL-LACIONES INDUSTRIALS FAGOM, S.L. a través de la sociedad ENERBITE, S.L. frente a la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica Vilanova d’Espoia”, de 1,5 MW, en el término municipal de Torre de Claramunt (Barcelona).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

INSTAL-LACIONES INDUSTRIALS FAGOM, S.L., representada a través de la sociedad ENERBITE, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.